



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día *05* de Diciembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Nº 20389/06 de registro del Superior Tribunal de Justicia de ésta Provincia** caratulado: ***"CONCURSOS PARA FUNCIONARIOS S/ PUBLICACIÓN PERIÓDICO LOCAL y NACIONAL"***;-----
Inicialmente, toma la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Viene a examen de este Presidente el Expediente originario del Superior Tribunal de Justicia Nº 20389 caratulado: "CONCURSOS PARA FUNCIONARIOS S/PUBLICACION PERIODICO LOCAL Y NACIONAL ", a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, reglamentada mediante Decreto Nº 2460/00 y Resolución Plenaria TCP Nº 01/01, mereciendo observación del Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación Nº 07/06 – S.T.J.- (fs. 12) y mantenida por Disposición Secretaría Contable Nº 80/06 (fs. 39).-----

A fs. 62 luce Resolución del Superior Tribunal de Justicia Nº 114/2006, remitida conjuntamente con las actuaciones mediante Oficio Nº 11279/06 STJ-SSA, suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración, por la cual el mas alto Cuerpo Judicial de la Provincia, resuelve: *Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia el levantamiento de la observación efectuada, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.*-----

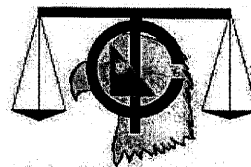
Que atento el tenor de dicha resolución, la misma debe ser considerada como una apelación a la Disposición S.C. Nº 80/06 ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01.-----

Conforme surge de la citada acta de constatación, el reparo formulado consistió en que: *"Atento a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 693, respecto de la publicación de toda índole, se deberá dar estricto cumplimiento de lo allí establecido"*.-----

En respuesta a ello, se dicta la providencia obrante a fs. 15 del Prosecretario Letrado del STJ; en la que entiende que, sin perjuicio de señalar que del texto de la ley Nº 693 no surge cuáles son las obligaciones que concretamente debe asumir el órgano del Estado que contrata publicidad respecto al contralor del cumplimiento de las normas laborales y previsionales por parte de la empresa de difusión, se dispone que las constancias que se deberán requerir al efecto son una declaración jurada, la acreditación del pago a la AFIP de las obligaciones de carácter laboral y previsional y certificación de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia respecto a la inexistencia de antecedentes y/o actuaciones iniciadas en dicho ámbito sobre incumplimiento de las obligaciones referidas, las que tendrían una vigencia de seis (06) meses.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Asimismo indica que con respecto a la publicación en los medios nacionales, los mismos deben exceptuarse del cumplimiento de los recaudos señalados, atento a la entidad de tales empresas y a la circunstancia de ser de extraña jurisdicción. Destaca, además, que la difusión en estos medios, de los edictos correspondientes a los llamados a concurso para cubrir cargos de Funcionarios Judiciales, resulta imprescindible para obtener resultados en el procedimiento de selección, al procurar la inscripción de la mayor cantidad de profesionales interesados de todo el país.-----

En función de ello remite las actuaciones a la Prosecretaría Administrativa para la prosecución del trámite.-----

Requerida nuevamente la intervención de este Tribunal de cuentas, conforme pase obrante a fs 15 vta., las actuaciones son devueltas al organismo, mediante Nota Letra: TCP-STJ N° 01/06, indicando la necesidad de adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de lo manifestado en el primer párrafo de la nota de fs. 15; y aclarando que no se exceptúan los medios de carácter nacional del cumplimiento de la normativa vigente.-----

A fs. 17, el Secretario de Superintendencia y Administración del Poder Judicial, toma intervención disponiendo, en fecha 8/8/06, hacer propio el temperamento adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1023, dictado por este Tribunal de Cuentas el 29/06/06, por el cual se dispuso requerir al Ministerio de Gobierno, Trabajo Seguridad, Justicia y Culto de la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación de las normas laborales, la implementación de un mecanismo a fin de comunicar en forma fehaciente tanto a este Tribunal como a todas las dependencias y organismos incluidos en la Ley Provincial 693, aquellos casos de empresas alcanzadas por dicha norma en los que haya comprobado el empleo de personal no registrado conforme a la normativa laboral vigente. Aclara que ello resulta así, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 15 para el caso de empresas locales. Asimismo, procede a autorizar el pago de las facturas pendientes.-----

En función de ello, se agrega a fs. 18/36, la documentación pertinente consistente en las constancias de las publicaciones, facturas y órdenes de pago respectivas.-----

Que recepcionadas nuevamente las actuaciones en carácter de insistencia a la observación del Auditor Fiscal, en la instancia prevista por el Punto 4 E) del Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 01/01 y por el artículo 2) de la Resolución Plenaria N° 382/05, y en el marco de su competencia toma intervención el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, emitiendo la Disposición S.C. N° 80/2006 (fs. 39/40), por la que resuelve mantener la observación formulada por Acta de Constatación N° 07/06-STJ de fecha 13/06/05 (fs. 12).-----

Que para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta la falta de incorporación a los actuados de la documentación y/o descargos correspondientes; razón por la cual del análisis de los elementos obrantes, entendió que los mismos no revestían la virtualidad suficiente para subsanar la observación efectuada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 1205



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Notificado de dicho acto, el mas alto Tribunal Judicial, a través de la precitada Resolución Nº 114/2006, solicita el levantamiento de la observación; señalando que se comparte en todos sus términos la resolución de fs. 15, y que, sin perjuicio de haberse hecho propio el temperamento adoptado por el Tribunal de cuentas de la Provincia en Acuerdo Plenario Nº 1023 del 29 de junio de 2006, se establecieron requisitos dirigidos a las empresas locales para la acreditación de los extremos exigidos por la referida norma legal (fs. 15 y 17); los que se encontraría acreditados con la documentación que luce a fs. 41/59.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, corresponde ingresar al análisis de la referida observación y de las explicaciones brindadas por el organismo controlado.-----

Que en punto a ello y habiendo examinado las constancias del expediente, fundamentalmente la documentación obrante a fs. 41/59, anticipo mi postura en el sentido de que los mismos resultan suficientes a los efectos de proceder al levantamiento del reparo efectuado mediante Acta de Constatación Nº 07/06 –S.T.J y mantenido por Disposición S.C. Nº 80/2006.-----

En efecto, en el presente estado de las actuaciones corresponde tener por cumplimentados los requisitos relativos a los medios de difusión provinciales, en función de la documentación acompañada por resultar concordante con el criterio plasmado por el Órgano Judicial a fs. 15; el que resulta en lo sustancial coincidente con el establecido por este Tribunal de Cuentas en Acuerdo Plenario Nº 1023; resultando procedente, en consecuencia, el levantamiento de la observación.-----

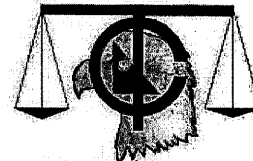
En lo que respecta a los medios de difusión nacional, corresponde destacar que si bien es cierto que éstos se encuentran sustraídos de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia; no sucede lo mismo con las empresas locales a través de las cuales se contratan estas publicaciones, y es con respecto a ellas que se debe exigir el cumplimiento de la Ley Provincial Nº 693, conforme el criterio plasmado en el mencionado acuerdo plenario.-----

En función de ello, si bien en el caso bajo examen, atento el grado de avance del presente expediente, habiéndose efectuado el pago y resultando acreditada la publicación, tal observación resulta ser insalvable no obstante se considera procedente su levantamiento; sin perjuicio de recomendar que en lo sucesivo se deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en Acuerdo Plenario Nº 1023, y por el mismo Superior Tribunal de Justicia en la providencia de fs. 15.-----

En virtud de lo expuesto, propulso mi voto en el sentido de proceder al levantamiento de la observación formulada mediante Acta de Constatación Nº 07/06 –S.T.J y mantenido por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Disposición S.C. Nº 80/2006; sin perjuicio de formular al organismo judicial la recomendación indicada en el párrafo precedente.-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Vocal de Legal de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose también su Voto: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Presidente de este Cuerpo Colegiado, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 62 obra la Resolución Nº 114/06 del Superior Tribunal de Justicia, por la cual solicita a este Tribunal de Cuentas el levantamiento de la observación efectuada a través del Acta de Constatación S.T.J. Nº 07/06, mantenida por la Disposición S.C. Nº 80/06, de conformidad a lo expuesto en sus considerandos y de acuerdo al procedimiento previsto reglamentariamente al efecto. Dicha observación se efectuó en los siguientes términos: *"Atento a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 693/06, respecto de la publicación de toda índole, se deberá dar estricto cumplimiento de lo allí establecido."* (conf. fs. 12)-----

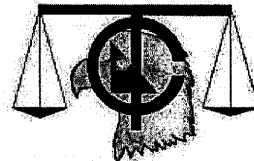
Destacan los considerandos de la citada Resolución: *"...es preciso señalar que se comparte en todos sus términos la resolución del Sr. Secretario de Superintendencia y Administración de fs. 15, teniendo presente que el propio Tribunal de Cuentas se ha expedido sobre la cuestión mediante Acuerdo Plenario Nº: 1023 del 29 de junio del año en curso, a través del cual se dispuso requerir al Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto de la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación de las normas laborales, la implementación de un mecanismo a fin de comunicar en forma fehaciente tanto a este Tribunal como a todas las dependencias y organismos incluidos en la Ley Provincial 693, aquellos casos de empresas alcanzadas por dicha norma en los que haya comprobado el empleo de personal no registrado conforme a la normativa laboral vigente. Sin perjuicio de haberse hecho propio dicho temperamento conforme surge de la decisión de la Secretaría citada, se establecieron requisitos dirigidos a las empresas locales para la acreditación de los extremos exigidos por la referida norma legal (fs. 15 y 17). Habiéndose recibido la documentación requerida, que luce a fs. 41/59, y en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde solicitar al Tribunal de Cuentas el levantamiento de la observación..."*.-----

Analizadas las actuaciones por parte del Sr. Presidente, señala que atento el tenor de dicha Resolución, la misma debe ser considerada como una apelación a la Disposición S.C. Nº 80/06 ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01.-----

Asimismo, en cuanto a la cuestión de fondo, destaca que habiendo examinado las constancias del expediente, fundamentalmente la documentación obrante a fs. 41/59,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

considera que resulta suficiente a los efectos de proceder al levantamiento del reparo efectuado mediante el Acta de Constatación S.T.J. Nº 07/06, mantenido por la Disposición citada.-----

Puntualiza que en el presente estado de las actuaciones, corresponde tener por cumplimentados los requisitos relativos a los medios de difusión provinciales en función de la documentación acompañada, por resultar concordante con el criterio plasmado por el Órgano Judicial a fs. 15; el que resulta en lo sustancial coincidente con el establecido por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario Nº 1023.-----

Indica en lo que respecta a los medios de difusión nacional, que si bien es cierto que éstos se encuentran sustraídos de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia; no sucede lo mismo con las empresas locales a través de las cuales se contratan estas publicaciones, y es con respecto a ellas que debe exigirse el cumplimiento de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado en el mencionado Acuerdo Plenario.-----

En función de ello, concluye que si bien en el caso bajo examen, atento el grado de avance del presente expediente, habiéndose efectuado el pago y resultando acreditada la publicación, tal observación resulta ser insalvable, considera procedente su levantamiento; sin perjuicio de recomendar que en lo sucesivo deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario Nº 1023, y por el mismo Superior Tribunal de Justicia en la providencia de fs. 15.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Presidente, comparto el tratamiento formal dado a la petición efectuada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a través de la Resolución Nº 114/06, así como la decisión que cabe adoptar en cuanto a la cuestión de fondo; inclinando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, cabe destacar que a través de la Nota Letra: T.C.P. - S.T.J. Nº 01/06 (fs. 16), el Auditor Fiscal interviniente indica: *"...se deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de lo manifestado en el primer párrafo de la nota de fs. 15. Con respecto al segundo párrafo de la nota de mención, no pueden ser exceptuados los medios de carácter nacional del cumplimiento de la normativa vigente -Ley Provincial 693-, por lo tanto se deberá adjuntar la documental correspondiente..."*.-----

Por su parte, el Secretario Contable, tras mencionar el contenido de la Nota transcripta en el párrafo precedente, expresa en los considerandos de la Disposición S.C. Nº 80/06: *"...Que recepcionadas las actuaciones en tercera instancia, sin agregado de la documentación y/o descargos correspondientes, son elevados por el Auditor Fiscal actuante a la Secretaría Contable en carácter de insistencia con fecha 17/08/06. Que analizado el presente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

expediente por parte de la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se considera pertinente mantener las observaciones realizadas, atento que no obran actuaciones que hagan subsanar la observación efectuada oportunamente...".-----

Ahora bien, en esta instancia el cuentadante presenta en relación a las empresas periodísticas provinciales la documentación incorporada a fs. 41/59, la que, tal como indica el Sr. Presidente de este Cuerpo, resulta suficiente a los efectos de tener por cumplimentados en relación a ellas los requisitos previstos en la Ley Provincial 693, de acuerdo a lo resuelto en los arts. 2° y 3° del Acuerdo Plenario N° 1023. Con lo que, estimo, resulta procedente el levantamiento del reparo en este aspecto, haciéndole saber al organismo que, en situaciones futuras, la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial 693, indicada en las providencias de fs. 15 y 17, debe presentarse en forma previa a realizar cada contratación.-----

Respecto a los medios de circulación nacional, también coincido con el criterio del Sr. Presidente, en cuanto que si bien es cierto que éstos se encuentran sustraídos de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, debería exigirse el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Provincial 693 con relación a las empresas locales a través de las cuales se contratan estas publicaciones, recaudo que no se ha cumplido en este caso.-----

Sin embargo, considerando el estado de las actuaciones y que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Provincial 693 en relación a las empresas provinciales de acuerdo a lo expuesto ut supra, estimo que en el caso resulta abstracto en esta instancia mantener el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06 únicamente respecto a las publicaciones efectuadas en los medios de circulación nacional, con lo que considero procedente su levantamiento; haciéndole saber al organismo que en lo sucesivo deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023, y por el Superior Tribunal de Justicia en las providencias de fs. 15 y 17.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de levantar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06, mantenido por la Disposición S.C. N° 80/06, haciéndole saber al organismo que, en situaciones futuras, la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial 693, indicada en las providencias de fs. 15 y 17, debe presentarse en forma previa a realizar cada contratación, y que, en lo sucesivo, deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado por este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023, y por el Superior Tribunal de Justicia en las providencias de fs. 15 y 17.-----

Del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Superior Tribunal de Justicia con remisión del Expediente de su registro N° 20389/06, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Finalmente emite su opinión fundada el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que el Expediente bajo exámen viene a consideración de este Vocal de Auditoría precedido del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que, habida cuenta los citados votos de los mencionados Miembros Preopinantes, ambos en sentido coincidente concluyen que, atento el tenor de la Resolución S.T.J. N° 114/06 (fs. 62), la misma debe ser considerada como una apelación a la Disposición S.C. N° 80/06 ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que en cuanto a la cuestión de fondo ambos Preopinantes también convergen en que, habida cuenta el exámen de las constancias de autos y, fundamentalmente la documentación obrante en el mismo (fs. 41/59), ambos consideran que resulta suficiente a los efectos de proceder al levantamiento del reparo efectuado mediante el Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06, mantenido por la Disposición citada.-----

En ese sentido, ambos coligen que en el presente estado de las actuaciones, corresponde tener por cumplimentados los requisitos relativos a los medios de difusión provinciales en función de la documentación acompañada, por resultar concordante con el criterio plasmado por el Órgano Judicial en autos (fs. 15); el que resulta en lo sustancial coincidente con el establecido por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023.-----

Sostienen asimismo que, en relación a los medios de difusión nacional, si bien es cierto que éstos se encuentran sustraídos de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia; no sucede lo mismo con las empresas locales a través de las cuales se contratan estas publicaciones, y es con respecto a ellas que debe exigirse el cumplimiento de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado en el mencionado Acuerdo Plenario.-----

En consecuencia, los Preopinantes consideran que atento el estado de las actuaciones y que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Provincial 693 en relación a las empresas provinciales de acuerdo a lo expuesto ut supra, estimo que en el caso resulta abstracto en esta instancia mantener el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06 únicamente respecto a las publicaciones efectuadas en los medios de circulación nacional, con lo que considero procedente su levantamiento;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1205



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

haciéndole saber al organismo que en lo sucesivo deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023, y por el Superior Tribunal de Justicia en las providencias de autos (fs. 15 y 17).-----

En ese razonamiento, los Preopinantes entienden corresponde levantar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06, mantenido por la Disposición S.C. N° 80/06, haciéndole saber al organismo que, en situaciones futuras, la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 693, indicada en las providencias de fs. 15 y 17, debe presentarse en forma previa a realizar cada contratación; y que, en lo sucesivo, deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial N° 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023, y por el Superior Tribunal de Justicia en las providencias de fs. 15 y 17.-----

Que habiendo analizado los actuados referenciados *ab initio*, éste Vocal de Auditoría adhiere a la postura sustentada por los Preopinantes, habida cuenta encontrarse subsanados los reparos efectuados de acuerdo a la incorporación de la documental indicada (fs. 41/59), la cual es idónea para tener por cumplimentados los requisitos y parámetros esbozados en el Acuerdo Plenario N° 1023, y los estándares legales normados en la citada Ley Provincial N° 693.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de adherir al criterio esbozado los Miembros Preopinantes, impulsando mi voto en igual sentido.-----

Así he votado.-----

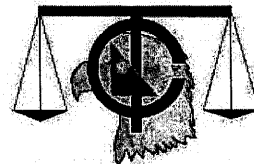
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) LEVANTAR el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 07/06, mantenido por la Disposición S.C. N° 80/06, en base a los considerandos esbozados precedentemente;-----

ARTICULO 2°) HACER SABER a la Jurisdicción que, en situaciones futuras, la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 693, indicada en las providencias de fs. 15 y 17, deben presentarse en forma previa a realizar cada contratación; y que, en lo sucesivo, deberán arbitrarse los medios necesarios a efectos de que las empresas locales a través de las cuales se contraten publicaciones en medios nacionales, den estricto cumplimiento a las normas de la Ley Provincial N° 693, conforme el criterio plasmado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1023, y por el Superior Tribunal de Justicia en las providencias de fs. 15 y 17.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 3º) NOTIFICAR del presente pronunciamiento al Superior Tribunal de Justicia con remisión del Expediente de su registro Nº 20389/06, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO Nº 1205.-

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia